

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**GRUPO:** APELACIÓN DE SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** DUMAR HURTADO MONTOYA  
**DEMANDADO:** SEGURIDAD IMPAR LTDA. Y OTROS.  
**RADICACIÓN:** 76.001.31.05.008.2012-00795.01

**Guadalajara de Buga, Valle, dos (2) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).**

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 70 del once (11) de marzo de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir;

**SENTENCIA No. 04**

Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 02

**1. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL.**

En demanda presentada el 9 de agosto de 2012, pretende el señor DUMAR ENRIQUE DE JESUS HURTADO MONTOYA, que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad SEGURIDAD IMPAR LTDA, entre el 1º de diciembre de 2009 y el 26 de septiembre de 2010; que las socias de la mencionada firma, ROSA ELENA DIAZ VILLAREAL y ALBA ISABEL OROZCO LOPEZ son solidariamente del pago de las condenas que se profieran a su favor; que el CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE MAYORCA también es responsable solidario; conforme lo anterior, solicita condena solidaria en contra de los mencionados, por los derechos laborales surgidos durante todo el tiempo que se mantuvo la relación de trabajo con Impar Ltda., tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones, así como los salarios del último mes laborado; al pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990 por el no pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato y la no consignación de las cesantías correspondientes al año 2009 en un fondo; depreca indexación, condena en costas procesales y lo que ultra y extra petita resulte probado.

Como sustento fáctico de sus peticiones, informa que se vinculó laboralmente, mediante contrato de trabajo verbal y a término indefinido, con la firma SEGURIDAD IMPAR LTDA, representada legalmente por la señora ROSA ELENA DIAZ VILLARREAL, quien es socia de

la referida entidad, al igual que ALBA ISABEL OROZCO LOPEZ y deben responder solidariamente por las acreencias e indemnizaciones a favor del actor; agrega que entre la mencionada sociedad y el CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE MAYORCA PH se suscribió un contrato de prestación de servicios de vigilancia, por lo que esta última también debe responder solidariamente por las mencionadas acreencias, en su condición de contratante; señala la demanda, que el cargo para el cual fue contratado el señor Hurtado Montoya fue el de vigilante en el conjunto residencial accionado, en virtud del contrato de prestación de servicios indicado y por órdenes de seguridad Impar Ltda.; que cumplía turnos de 12 horas, intercalados entre día y noche; que el último salario percibido fue el mínimo legal mensual más el auxilio de transporte; que la relación laboral terminó por renuncia presentada el 26 de septiembre de 2010; expresa que, a la terminación del contrato, no le fueron canceladas las prestaciones correspondientes a todo el periodo laborado, tales como cesantías, intereses, primas de servicios ni vacaciones; que tampoco le fueron consignadas las primeras en un fondo administrador, ni le cancelaron la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST.

La demanda fue admitida, luego de su corrección, por auto del 4 de febrero de 2013, fl. 13, disponiéndose en esa misma providencia la notificación y el traslado a los accionados.

El conjunto residencial Palmas de Mayorca PH, por medio de apoderada judicial dio respuesta, fls. 44 y siguientes; acepta como ciertos únicamente los hechos 4 (que refiere el contrato de prestación de servicios con Seguridad Impar Ltda); el 6 (los servicios de vigilante del actor en esa unidad residencial) y el 10 ( que no le ha cancelado valor alguno al demandante, dando las explicaciones correspondientes); respecto de los demás señaló que no le constan, no son ciertos o deben ser probados; se opuso a las pretensiones de la demandas y como excepciones de fondo propuso FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA CONFIGURARSE LA SOLIDARIDAD LABORAL; CARENCIA DE CAUSA Y EFECTO; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COBRO DE LO NO DEBIDO; BUENA FE; PRESCRIPCIÓN y, las que de oficio encuentre probadas el Juzgado.

A solicitud del apoderado del actor y ante la imposibilidad de lograr la comparecencia de los demás accionados, se dispuso su emplazamiento y designación de curador para la litis, auto del 10 de julio de 2013, fl. 74.

La auxiliar de la justicia designada respondió la acción, fls, 87 a 89, indicando frente a los hechos que no le constaban, no podía afirmar o negar nada, salvo el segundo que admitió con sustento en las pruebas allegadas; respecto a las pretensiones, no se opuso en la medida que se probaran debidamente los hechos y se abstuvo de proponer excepciones.

Mediante auto del 27 de enero de 2015, fl. 90, se tuvo por contestada la demanda por todos los accionados.

El 11 de febrero de 2015, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, fl. 103, en la que además de las etapas establecidas en la mencionada norma, se practicaron los interrogatorios del demandante, de la representante legal del Conjunto Residencial Palmas de Mayorca P.H. y se escuchó el testimonio del señor Absalón Hurtado Orozco.

Surtido el trámite procesal en primera instancia, el 11 de marzo de 2015, se profirió la sentencia No. 70, en la que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones que la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE MAYORCA formuló en lo contestación de la demanda y que denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE REQUISITOS**

LEGALES PARA CONFIGURARSE LA SOLIDARIDAD LABORAL Y CARENCIA DE CAUSA Y EFECTO y no probadas las demás excepciones formuladas.

SEGUNDO: CONDENAR solidariamente a la sociedad SEGURIDAD IMPAR LTDA., representada legalmente por la señora ROSA ELENA DIAZ VILLAREAL, o quien haga sus veces y a sus socias ROSA ELENA DÍAZ VILLAREAL Y ALBA ISABEL OROZCO LOPEZ, a pagarle al demandante señor DUMAR ENRIQUE DE JESUS HURTADO MONTOYA, de condiciones civiles ya conocidas las siguientes sumas, por cesantías \$469.117, por intereses a las cesantías \$37.667, por primas de servicios \$469.117, por vacaciones la suma de \$210.292 y por salarios del 1º al 25 de septiembre de 2010, la suma de \$480.417.

TERCERO: CONDENAR SOLIDARIAMENTE a la sociedad SEGURIDAD IMPAR LTDA., representada legalmente por la señora ROSA ELENA DIAZ VILLAREAL, o quien haga sus veces y a sus socias ROSA ELENA DÍAZ VILLAREAL Y ALBA ISABEL OROZCO LOPEZ, a pagarle al demandante señor DUMAR ENRIQUE DE JESUS HURTADO MONTOYA, de condiciones civiles ya conocidas, como sanción moratoria del artículo 65 del CST, la suma de \$12.360.000 equivalente a los primeros 24 meses desde la finalización de la relación contractual, a partir del 26 de septiembre de 2010, deberá pagarle los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia financiera, sobre el monto de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y salarios adeudados, hasta cuando se verifique el pago.

CUARTO: CONDENAR SOLIDARIAMENTE a la sociedad SEGURIDAD IMPAR LTDA., representada legalmente por la señora ROSA ELENA DIAZ VILLAREAL, o quien haga sus veces y a sus socias ROSA ELENA DÍAZ VILLAREAL Y ALBA ISABEL OROZCO LOPEZ, a pagarle al demandante señor DUMAR ENRIQUE DE JESUS HURTADO MONTOYA, de condiciones civiles ya conocidas, como sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la suma de \$3.759.500.

QUINTO: ABSOLVER al CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE MALLORCA, representado legalmente por la señora YORDELA VEGA GIRALDO, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el señor DUMAR ENRIQUE DE JESUS HURTADO MONTOYA en su demanda.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte demandada SEGURIDAD IMPAR LTDA y a sus socias ROSA ELENA DÍAZ VILLAREAL y ALBA ISABEL OROZCO LÓPEZ, por haber sido vencidas en el juicio. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.000.000, por la que responderán de manera solidaria.”

Quedando de este modo surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, conforme la decisión adoptada, tanto el demandante como la curadora ad litem de Seguridad Impar Ltda. y sus socias, formularon **recurso de apelación**, el que fue concedido por auto de esa misma fecha.

En providencia del 14 de julio de 2022 la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, admitió el recurso de alzada elevado ante esa Instancia Judicial y corrió traslado a las partes para que allegaran sus alegaciones finales, sin manifestación alguna.

## **2. MOTIVACIONES**

### **2.1. Del fallo**

Partió la Juez de instancia por realizar un recuento de los hechos, pretensiones, su oposición y de la actuación procesal, de ese modo, tras declarar reunidos los presupuestos procesales,

*pasó a dejar sentados los problemas jurídicos, indicando que el principal reside en determinar si tiene derecho el demandante al reconocimiento de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, así como las sanciones moratorias por el no pago de salarios y prestaciones y la no consignación de cesantías en un fondo de cesantías y; como asociados, indicó que debe establecerse el sujeto procesal llamado a responder por las posibles condenas a imponer; la responsabilidad solidaria de las señoras Rosa Elena Díaz Villareal y Alba Isabel Orozco López frente a las obligaciones de Seguridad Impar Ltda. y; la responsabilidad solidaria del conjunto residencial Palmas de Mayorca respecto de las obligaciones a cargo de la empleadora del demandante.*

*Indicó de una vez, que la tesis que sostendría es que efectivamente el señor Dumar Hurtado tiene derecho a los pagos a cargo de Seguridad Impar y solidariamente deberán responder sus socias hasta el límite de su responsabilidad como tal, así como las sanciones por el no pago de prestaciones y salarios y por no consignación de cesantías, indicando que no hay lugar a la solidaridad alegada respecto del conjunto residencial accionado.*

*Procedió luego a relacionar las pruebas obrantes en el plenario y a resumir los interrogatorios y testimonio recepcionados.*

*Cita seguidamente las normas aplicables, artículo 53 superior, 22, 23 y 24 del CST, el 167 del CGP; disposiciones relacionadas con los derechos laborales y sanciones reclamados y la forma de liquidarlos, citando además, jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral relacionada. Mencionó igualmente las normas atinentes a la solidaridad, artículos 34 y 36 del CST; analizó el objeto social de las propiedades horizontales conforme el artículo 32 de la Ley 675 de 2001 y refiere apartes de la sentencia C-812 de 2009, menciona igualmente el canon 33 de la misma obra, sobre la naturaleza de las referidas propiedades horizontales.*

*Aplicando todo lo mencionado al caso concreto, señala que el demandante afirma haber sido contratado por Seguridad Impar Ltda. en forma verbal para prestar sus servicios de vigilancia en la propiedad horizontal Palmas de Mallorca. Que de acuerdo a lo probado, existió un contrato de prestación de servicios entre el conjunto residencial y la empresa de seguridad, en la que esta última se comprometió a prestar al primero, los servicios de vigilancia a través de trabajadores suyos, dos porteros y dos ronderos, quienes portarían los respectivos uniformes de la empresa de seguridad y serían dirigidos por personal de misma, que ese contrato tendría vigencia entre el 1º de diciembre de 2009 y el 30 de noviembre de 2011. Que según las declaraciones del mismo actor, de la representante legal de la propiedad horizontal y del testigo Absalón Hurtado, el señor Dumar Hurtado prestó sus servicios de vigilancia en el conjunto residencial, como portero y que era Seguridad Impar Ltda., la que le pagaba los salarios y aportes al sistema de seguridad social, tal como se aprecia en las documentales allegadas por la EPS Servicio Occidental de Salud con base en el salario mínimo legal mensual; que era la misma empresa de seguridad Impar la que impartía las instrucciones sobre la manera como debía cumplir con su labor.*

*Que esas pruebas, acompañadas del informe rendido por el conjunto residencial (fl. 109) dan cuenta que entre el demandante y Seguridad Impar Ltda. existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, pues se encontró la prestación personal de servicios como portero de la que se presume el contrato de trabajo, que recibía por su labor, como remuneración igual al salario mínimo según la planilla de aportes y que siempre estuvo bajo continuada subordinación de esa sociedad, esto es, se cumplen todos los elementos establecidos en el artículo 23 del CST, cuya vigencia contractual es la indicada por la administradora del Conjunto residencial, es decir, del 1º de diciembre de 2009 al 25 de septiembre de 2010, periodo dentro del que se encuentran acreditados los pagos al sistema general de seguridad social en salud.*

*Encontró luego que la sociedad Seguridad Impar no había acreditado los pagos de prestaciones sociales y vacaciones por el tiempo laborado, ni el salario del último mes en el que prestó sus servicios, además que, aunque el conjunto Palmas de Mayorca a través de su apoderada, había interpuesto la excepción de prescripción, esta no alcanza a enervar ninguno de los derechos, en los términos de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, por lo que declaró no probada la mencionada excepción. Condenó en consecuencia a Seguridad Impar Ltda. a cancelarle al demandante, los valores ya mencionados; la sanción prevista para la no consignación de cesantías en el canon 99 de la Ley 50 de 1990 y la moratoria consagrada en el artículo 65, con base en el salario mínimo legal mensual, pues tampoco demostró la accionada en mención, que hubiera gestionado los pagos, esto es, no desvirtuó la mala fe.*

*En cuanto a la moratoria, mencionó que en los términos del artículo 65 del CST, está se concedía por los primeros 24 meses, en cuantía de \$11.360.000, habida cuenta que la demanda fue presentada el 9 de agosto de 2012, esto es antes de los dos años, a partir del 26 de septiembre de 2010, correrían intereses, no accedió a la indexación al haber prosperado la moratoria.*

*Seguidamente analizó la solidaridad, indicando que respecto a las socias, Rosa Elena Diaz Villareal y Alba Isabel Orozco López, es la misma ley la que la impone, artículo 36 del CST, responsabilidad solidaria hasta el límite de su responsabilidad social y en tal sentido les impuso las condenas antes indicadas.*

*Absolvió en cambio al Conjunto Residencial Palmas de Mayorca PH, de la pretendida responsabilidad solidaria prevista en el artículo 34 de la obra antes citada, teniendo en cuenta los objetos sociales de ambas, pues mientras el de la empresa de seguridad está encaminado a prestar los servicios de vigilancia remunerada a favor de personas naturales o jurídicas, el objeto de la unidad residencial como propiedad horizontal, es administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar asuntos de interés común de los propietarios y cumplir y hacer cumplir el reglamento de propiedad horizontal de la persona jurídica que es de naturaleza civil y sin ánimo de lucro y; según lo indicado por la Corte Constitucional, esta clase de personas como lo señala su objeto social, no realiza actividades comerciales, industriales ni de servicios. Por tanto, al tener objetos sociales totalmente diferentes y la labor desarrollada por el demandante no puede predicarse la responsabilidad solidaria con la demandada.*

*Declaró probadas las excepciones propuestas por el conjunto residencial y no probadas las demás. Condenó en costas a Seguridad Impar Ltda. y a sus socias.*

## **2.2. De la apelación**

### **2.2.1. Parte demandante (minuto 46.15 audiencia)**

*Se muestra inconforme con dos temas de la sentencia y propone en su contra el recurso de alzada, buscando su revocatoria, el relacionado con la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST y la negativa de condenar solidariamente al Conjunto Residencial Palmas de Mallorca.*

*En cuanto a la sanción moratoria, considera errada la decisión de limitar la misma a 24 meses, sin tener en cuenta el párrafo del artículo 65 del CST, habida cuenta que se indica en el fallo que su procurado devengaba el salario mínimo legal mensual, por lo que solicita que se revoque la decisión y se condene al pago de la misma, en los términos de la norma mencionada, por el tiempo que dure la mora, esto es, hasta que se le paguen los salarios y prestaciones sociales en su totalidad al trabajador.*

*En cuanto a la solidaridad, se muestra en desacuerdo con el fallo, indica que la misma Ley 675 que regula la actividad de las propiedades horizontales y que aunque es cierto el objeto social de estas, referido por el Despacho, la juez obvió el contenido del artículo 3º de la obra, en el que se definen las expensas necesarias, entre las cuales se relaciona la vigilancia de los bienes comunes.*

*Considera que ese artículo fue creado para que la persona jurídica, en este caso la demandada, le preste sus servicios a los mismos copropietarios, servicios según la ley, esenciales, tales como mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia. Agrega el apoderado que la ley no indica la manera de prestar esos servicios, sencillamente dice que debe prestarlos. Entonces, al poder prestarlos, no lo hace directamente, si no a través de Seguridad Impar Ltda., por lo que, en los términos del artículo 34, no se trata de labores extrañas a las actividades que debe cumplir.*

*Analiza a continuación, los términos empresa o negocio contenidos en el canon, indicando que son disyuntivos y que la propiedad horizontal no tiene que entenderse como un negocio, sino como una persona jurídica que presta una actividad sin ánimo de lucro, un servicio a los copropietarios y, por tanto, es solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y prestaciones sociales. La norma, agrega, indica que “a menos que se trate de aspectos diferentes, pero resulta que es que aquí la actividad es esa, la actividad de la copropiedad, de la persona jurídica es esa, prestar ese tipo de servicios.”*

*En síntesis, considera el recurrente, que la actividad de vigilancia, al estar contenida en el artículo 3º de la Ley 675 de 2001, no es extraña a la unidad o conjunto residencial por lo tanto se predica la responsabilidad solidaria como una forma de proteger al trabajador, parte débil en la relación laboral.*

*Considera que debía la unidad residencial proteger esos derechos para no verse involucrada en un proceso y tener que entrar a responder por ellos.*

*Solicita en consecuencia, que se revoque parcialmente la sentencia, para imponer la sanción moratoria desde el momento del incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones y hasta cuando se satisfagan los mismos y; se condene al conjunto residencial Palmas de Mayorca PH, a responder solidariamente por los salarios y prestaciones del trabajador con los demás demandados que han sido condenados.*

### **2.2.2. De la curadora ad litem de Seguridad Impar Ltda. y sus socias. (minuto 54:11)**

*Se muestra igualmente inconforme con la absolución de la propiedad horizontal, considera que esa unidad tiene la obligación de prestar un servicio de vigilancia al conjunto, por eso suscribió el contrato con Seguridad Impar Ltda. y en tal sentido debe responder por las prestaciones que no le han sido canceladas al demandante.*

*Una vez allegado el asunto a esta sede judicial - según acta de reparto el pasado 25 de agosto de 2022-, avocando esta corporación su estudio conforme las medidas de descongestión adoptadas en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procede la Sala a decidir conforme lo siguiente:*

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Problema jurídico a resolver**

*Conforme a los planteamientos vertidos en el recurso de alzada interpuesto por el demandante y las codemandadas Seguridad Impar Ltda. y las señoras Roda Elena Díaz Villareal y Alba*

Isabel Osorio López, considera la Sala que son dos los interrogantes que deben ser resueltos en este asunto:

¿Se impuso en debida forma la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST?

¿Debe responder solidariamente el conjunto residencial Palmas de Mayorca PH, por las condenas impuestas a Seguridad Impar Ltda y a sus socias?

### **3.2. Fundamentos Legales y Jurisprudenciales.**

#### **3.2.1. De la Sanción Moratoria**

Dispone el artículo 65 del CST, modificado por el 29 de la Ley 789 de 2002:

“1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

**PARÁGRAFO 1o.** Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.

**PARÁGRAFO 2o.** Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.”

Respecto a la manera como debe ser interpretada la norma, recordó recientemente la Sala de Descongestión Laboral No. 2, de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>:

“La Corte ha interpretado el precepto anterior, desde la sentencia de casación con radicación 36577 del 6 de mayo de 2010, en los siguientes términos:

Según el parágrafo 2º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, la anterior disposición solamente se aplica respecto de los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente.

Frente a las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte tiene asentado que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. De tal suerte que, como

<sup>1</sup> SL4050 del 15-11-2022, Radicación 90536 y ponencia del doctor Santander Rafael Brito Cuadrado.

*regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico, el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses siguientes a la finalización del vínculo.*

*Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente. Los intereses se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.*

*Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.*

*En consecuencia, la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del contrato de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, se radica en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador. (Resaltado por la Sala).*

*En el sub iudice fueron hechos indiscutidos que: i) la relación laboral culminó el 14 de mayo de 2015; ii) la demanda se radicó el 9 de septiembre de 2016; y iii) el actor devengó como salario \$1.760.000. Por tanto, se imponía reconocer la indemnización moratoria en razón de un día de salario por cada día de retardo hasta el mes 24 y, a partir del mes 25, liquidarla con los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, de acuerdo a lo dispuesto en el mencionado artículo 65 del CST, que fue modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.*

*Lo precedente, porque el ad quem, a pesar de haber advertido que la demanda se presentó antes del vencimiento de los 24 meses, no se percató que el actor devengó una remuneración superior al salario mínimo legal vigente de la época (2015), por lo que generaba la imposición de la sanción moratoria en la forma anteriormente descrita, incurriendo el colegiado en trasgresión de la norma denunciada y en la modalidad mencionada.”*

### **3.2.2. De la Solidaridad.**

*El artículo 34 del CST, establece la solidaridad en los siguientes términos:*

*“1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”*

*El aparte subrayado fue declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-593 de 2014, en la que se citaron apartes jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral, el texto es el siguiente:*

*“Dos relaciones jurídicas contempla la norma transcrita, a saber: a) Una entre la persona que encarga la ejecución de una obra o labor y la persona que la realiza; y b) Otra entre quien cumple el trabajo y los colaboradores que para tal fin utiliza.*

*La primera origina un contrato de obra entre el artífice y su beneficiario y exige la concurrencia de estos requisitos: que el contratista se obligue a ejecutar la obra o labor con libertad, autonomía técnica y directiva, empleando en ella sus propios medios y asumiendo los riesgos del negocio, y de parte del beneficiario, que se obligue a pagar por el trabajo un precio determinado.*

*La segunda relación requiere el lleno de las condiciones de todo contrato de trabajo, que detalla el artículo 23 del estatuto laboral sustantivo.*

*El primer contrato ofrece dos modalidades así: 1ª La obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y 2ª Pertenece ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. En el primer caso el contrato de obra sólo produce efectos entre los contratantes; en el segundo entre éstos y los trabajadores del contratista independiente.*

*Según lo expuesto, para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal. [42]*

*En esta misma providencia, se señaló que, por tanto, quien se presente a reclamar obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar: (i) el contrato individual de trabajo entre el trabajador y el contratista independiente; (ii) el contrato de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y (iii) la relación de causalidad entre los dos contratos, es decir que la obra o labor contratada pertenezca a las actividades normales de quien encargó su ejecución.*

...

*De igual manera, de vieja data, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la solidaridad contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo tiene como fuente la propia ley y no el acuerdo de voluntades, toda vez que el legislador ha instituido esta clase de responsabilidad para atender a unos fines y objetivos precisos que se evidencian en las sentencias anteriormente referidas. Con respecto al fundamento legal de la solidaridad del contratista independiente, dicha Corporación ha indicado:*

*“La fuente de la solidaridad, en el caso de la norma, no es el contrato de trabajo ni el de obra, aisladamente considerados, o ambos en conjunto, sino la ley: esta es su causa eficiente y las dos convenciones su causa mediata, o en otros términos: los dos contratos integran el supuesto de hecho o hipótesis legal. Ellos y la relación de causalidad entre las dos figuras jurídicas, son los presupuestos de la solidaridad instituida en la previsión legal mencionada”[44]*

*Por otro lado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el objetivo del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y ha considerado que, al contrario de lo señalado por el actor, esta disposición busca proteger al trabajador de los mecanismos utilizados por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales, al contratar personal para efectuar funciones propias de la empresa contratante. Sobre el particular ha dicho:*

*“Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice*

una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.”to)

...

De igual manera, debe tenerse en cuenta que en aras de evitar el ocultamiento de relaciones laborales, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adoptado un criterio amplio sobre lo que debe entenderse como funciones propias de la empresa contratante y ha considerado que "la responsabilidad solidaria se predica legalmente cuando la naturaleza o finalidad de la obra contratada sea inherente o también conexas, con la actividad del beneficiario. El Código Sustantivo del Trabajo en Colombia, al referirse a "labores extrañas a las actividades normales, de la empresa o negocio", para configurar la excepción al principio legal de la responsabilidad solidaria, obviamente incluyó dentro del ámbito de la regla general todas aquellas obras inherentes o conexas con las actividades ordinarias del beneficiario".[47]

Este mismo criterio fue expuesto en la providencia del 2 de junio de 2009 de dicho Tribunal[48]. Allí se consideró que las labores ordinarias no son sinónimo de objeto social de la compañía, sino que para que proceda la figura de solidaridad laboral basta con demostrar que no son labores extrañas al desarrollo de la empresa. Dijo:

“En primer término, y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”. (Subrayado fuera del texto)”

La Ley 675 de 2001, regula por su parte lo atinente a las propiedades horizontales, específicamente en su artículo 32 relaciona su objeto social de la siguiente forma:

“La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.”

Ahora, en el artículo 3º, la obra en mención, define varios temas, indicando respecto a las expensas:

*“Para los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:*

...

*Expensas comunes necesarias: Erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos.”*

En un caso similar al que aquí se debate, indicó la Sala de Casación Laboral<sup>2</sup>:

*“Teniendo en cuenta el razonamiento que hizo el Tribunal en torno a la solidaridad y en perspectiva de lo que informan esos dos medios de prueba que se han relacionado con anterioridad, es claro que en efecto el sentenciador de alzada sí obtuvo una inferencia abiertamente equivocada, al concluir que como dentro de las funciones del administrador de la copropiedad se encontraba la de velar por el mantenimiento del edificio en general, la labor que contrató la sociedad Edificio Terminal de Transportes de Ibagué en calidad de contratante y Wilfredy Aguirre M como contratista, correspondiente a «Desmanchado y lavado ante techo parte superior interna de la Terminal en cantidad de 502.40 M2, pintura de 53 postes metálicos de alumbrado público y pintura de 5 astas para bandera”, eran afines con el beneficiario de la obra.*

*En efecto, el objeto de una Terminal de Transporte y su constitución como propiedad horizontal, no se enfoca a aquellas actividades de limpieza, pintura y desmanchado de sus propias instalaciones, que fueron las que se realizaron a través del contratista independiente, sino que su propósito está básicamente dirigido a administrar una copropiedad a la que se le dado un carácter público destinada al beneficio de la comunidad, como claramente se indica en el respectivo Reglamento que obra a folios 27277 a 308 del expediente.*

*En las anteriores circunstancias, si el objeto social del Edificio Terminal de Transportes de Ibagué, no está relacionado con el giro o la actividad del contratista que ya se dejó descrita con precedencia, y tampoco emerge alguna afinidad entre ellas, la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en el sub iudice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y mantenimiento al edificio, así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no puede conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure, no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.”*

### **3.2.3. Caso Concreto**

*No hay discusión en este asunto en cuanto a la prestación personal de servicios del actor para la empresa de Seguridad Impar Ltda., los extremos de la relación laboral y el salario devengado, que alcanzaba el salario mínimo legal mensual para cada año. Igualmente que el cargo para el cual fue contratado, era el de vigilante en el conjunto residencial Palmas de Mayorca PH. La relación terminó el 25 de septiembre de 2010, quedando varias prestaciones, vacaciones y los salarios del último mes insolutos, tampoco hay controversia en cuanto a que la demanda fue presentada el 9 de agosto de 2012, esto es, dentro de los dos años siguientes a la terminación de la relación.*

---

<sup>2</sup> SL14540 de 2014, Radicación No. 38651 y ponencia del doctor Gustavo Hernando López Algarra.

*Así las cosas, fácil resulta advertir que fue desafortunada la decisión que respecto de la sanción moratoria tomó la a quo, pues en tales condiciones, debía tener en consideración el parágrafo segundo del artículo 65 del CST, imponer la misma, a razón de un día de salario por cada día de mora a partir de la terminación de la relación y hasta cuando se satisfaga el pago de las obligaciones, en los términos indicados por el recurrente, pues, se itera, devengando el señor Hurtado Montoya el salario mínimo legal mensual vigente (hecho demostrado y no controvertido) y habiendo presentado la demanda para el cobro de sus acreencias, dentro de los dos años siguientes, no había razón alguna para limitar la sanción a 24 meses, desconocimiento el texto de la misma norma y la reiterada jurisprudencia que lo ha explicado para mayor claridad.*

*Por manera que ese primer aspecto será modificado, atendiendo el recurso incoado por el apoderado del demandante, para indicar que, la sanción prevista en el artículo 65 del CST, en el presente asunto, corre a razón de un día de salario (para el 2010, el salario mínimo legal diario, estaba en la suma de \$17.166.67 -\$515.000 mensuales), por cada día de mora hasta el pago efectivo de las acreencias impuestas.*

*Procede seguidamente esta Corporación a revisar el segundo de los interrogantes propuestos como problemas jurídicos, el relacionado con la absolutoria del Conjunto Residencial Palmas de Mayorca P.H. frente a las condenas impuestas a Seguridad Impar Ltda. y sus socias capitalistas, al considerar la juez de primera instancia que teniendo objetos diferentes ambas entidades, no podía predicarse la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 34 del CST, por cuanto las labores de vigilancia son extrañas a la actividad de la persona jurídica conjunto residencial.*

*Como ya se indicó, no hay controversia respecto al vínculo entre el actor e Impar Ltda., que la prestación de servicios se cumplió en el conjunto residencial tantas veces mencionado y que entre esta propiedad horizontal y la empresa de seguridad se suscribió un contrato civil para la prestación, precisamente de los servicios de vigilancia, fl. 5.*

*El quid del asunto reside entonces en determinar, si esos servicios de vigilancia que cumplió el señor Dumar Hurtado Montoya, contratado por Seguridad Impar Ltda., podían ser prestados directamente por el conjunto residencial o si en verdad, son extrañas a su actividad.*

*La Sala considera que razón le asistió a la juez de primera instancia en este aspecto y se vale para sustentar tal posición precisamente, en los objetos disímiles de ambas entidades, pues mientras la empresa de seguridad tiene como tal, "LA PRESTACIÓN REMUNERADA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SIN ARMA EN LA MODALIDAD FIJA (DECRETO 356/94 ART. 6 N° 1, fl. 2), la segunda se encarga de "administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal" (Ley 675/2001 artículo 32), sin que ello implique que pueda prestar el servicio de vigilancia directamente (Ley 675 de 2001).*

*Y es que nótese, tal como lo señaló la Sala de Casación Laboral en la SL14540 de 2014, antes citada: "el objeto de una Terminal de Transporte y su constitución como propiedad horizontal, no se enfoca a aquellas actividades de limpieza, pintura y desmanchado de sus propias instalaciones, que fueron las que se realizaron a través del contratista independiente, sino que **su propósito está básicamente dirigido a administrar una copropiedad** a la que se le dado un carácter público destinada al beneficio de la comunidad, como claramente se indica en el respectivo Reglamento que obra a folios 27277 a 308 del expediente."*

*Entonces, si el objeto social no se enfoca en la prestación directa del servicio de vigilancia, aunque si el de seguridad de los copropietarios y sus bienes, el hecho de que se contrate una*

*empresa de vigilancia para la prestación de tales servicios, no sólo es obligatoria por cuenta de la administración, sino que, además es extraña a sus actividades, entre las que se itera, no se encuentra la de prestar tal servicio.*

*Y es que para la Sala, la respuesta dada por la representante legal de Palmas de Mayorca PH al hecho 6º de la demanda (fl. 44 vuelto), ofrece tal claridad, sustentada en la normatividad vigente, que no es preciso realizar análisis adicionales, véase:*

*“Es cierto, el demandante prestó los servicios de vigilancia, través (sic) del contrato de prestación de servicios de vigilancia privada, que contrató el CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE MAYORCA con SEGURIDAD IMPAR LTDA. pero en ningún momento fue catalogada esta vinculación como un empleado del conjunto, ni tampoco ocupó cargo alguno de la planta de personal del Conjunto.*

***Y es importante aclarar en este caso, que mi poderdante está obligado a contratar esta clase de servicios con empresa de vigilancia privada, tal como lo establece el Decreto ley 356 de 1994, Estatuto de Vigilancia, vigente actualmente, en el que, entre otros aspectos, dispone:***

...

*Por lo anterior, los servicios de vigilancia privada únicamente pueden ser prestados a través de empresas debidamente inscritas y autorizadas y SEGURIDAD IMPAR LTDA. para la época que suscribió el contrato con mi representado, estaba autorizada para prestar esta clase de servicios, así se lo hizo saber la Superintendencia de Vigilancia al señor presidente del Consejo de Administración de Conjunto Residencial Palmas de Mayorca. Documento que se anexa como prueba de lo aquí manifestado.”*

*Revisada la norma mencionada (Artículo 3º Decreto 356 de 1994):*

*“Permiso del Estado. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, de que trata el artículo anterior, **solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada**, con base en potestad discrecional, orientada a proteger la seguridad ciudadana.*

*La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con base en esa misma potestad, podrá suspender la licencia o credencial expedida.”*

*Se colige que en verdad, el término seguridad contenido en el artículo 3º de la Ley 675 de 2001, en el cual sustenta principalmente el recurrente la apelación, no puede ser entendido como la posibilidad de contratar directamente a los vigilantes, pues para ello, tendría que obtener una licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.*

*Ratifica tal afirmación lo indicado por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia en mención, que mediante concepto emitido en el mes de junio de 2005, señaló:*

*“(…) Por lo delicado de su naturaleza, la actividad de la vigilancia y la seguridad privada, exige que solamente pueda prestarse al amparo de una licencia de funcionamiento o credencial que otorgue el Estado colombiano a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual, se avale una idoneidad específica y un presupuesto necesario para la adecuada prestación del servicio requerido, situación ésta que fue reafirmada con la expedición de la Circular Externa 01 de enero 20 de 2010 de la SuperVigilancia, dejando así de lado la conserjería considerándola como un oficio ajeno a la actividad bajo control, (…)”*

*Entonces, ni el servicio de seguridad que le corresponde asumir al conjunto residencial con las expensas necesarias que cancelan los copropietarios puede entenderse como la actividad de prestar la vigilancia directamente, esto es, no es una actividad afín a las correspondientes a la administración de la unidad, ni podría hacerse, por cuanto para ello, para la prestación de los*

*servicios de vigilancia y custodia existen unas reglamentaciones, ajenas por completo a la actividad de la propiedad horizontal.*

*Esa reglamentación especial y necesaria dada las connotaciones (seguridad y protección, incluso con el empleo de armas), limita la posibilidad indicada por el recurrente; se trata en consecuencia, de una actividad ajena, al objeto social del conjunto residencial y en consecuencia, razón tuvo la apoderada del demandado y la a quo al así indicarlo.*

*Recapitulando lo hasta aquí expuesto, para la Sala, la actividad de prestar el servicio de vigilancia no está incluido dentro del objeto social de las propiedades horizontales como lo es Palmas de Mayorca, es una actividad extraña a las que debe desplegar, amén que no puede prestarla por no tratarse de una empresa de seguridad privada ni contar con la correspondiente licencia expedida por la Superintendencia de Vigilancia, de prestar tales servicios directamente, o de contratar con empresas que no cuenta con la misma, incluso podría verse sancionada en los términos de ley (entre otros la Resolución 2946 de 2010).*

*Razones suficientes para avalar la decisión que al respecto se asumió, MODIFICANDO ÚNICAMENTE EL ORDINAL TERCERO de la decisión adoptada en primera instancia, para en su lugar, CONDENAR a SEGURIDAD IMPAR LTDA. a cancelar la sanción moratoria al señor DUMAR ENRIQUE DE JESUS HURTADO MONTOYA en los términos aquí indicados, CONFIRMANDO en lo demás.*

#### **4. COSTAS**

*De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 4º, se impondrá condena en costas en esta sede, a favor de la parte demandante, al haber prosperado parcialmente el recurso de apelación interpuesto. Las agencias en derecho se fijan en esta instancia judicial en la suma de medio (1/2) SMLMV., a cargo de Seguridad Impar Ltda y de sus socias.*

#### **5. DECISIÓN**

*En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR el ORDINAL TERCERO de la Sentencia No. 70 proferida el once (11) de marzo de dos mil quince (2015), por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro de la demanda interpuesta por DUMAR ENRIQUE DE JESUS HURTADO MONTOYA en contra de SEGURIDAD IMPAR LTDA, ROSA ELENA DÍAZ VILLAREAL, ALBA ISABEL OROZCO LÓPEZ Y EL CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE MAYORCA, el cual quedará así:**

**“TERCERO: CONDENAR SOLIDARIAMENTE a la sociedad SEGURIDAD IMPAR LTDA., representada legalmente por la señora ROSA ELENA DIAZ VILLAREAL, o quien haga sus veces y a sus socias ROSA ELENA DÍAZ VILLAREAL Y ALBA ISABEL OROZCO LOPEZ, a pagarle al demandante, señor DUMAR ENRIQUE DE JESUS HURTADO MONTOYA, de condiciones civiles ya conocidas, como sanción moratoria del artículo 65 del CST, un día de salario diario legal vigente - esto es la suma de \$17.166.67-, por cada día de mora desde la finalización de la relación contractual, 26 de septiembre de 2010, hasta cuando se verifique el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y salarios adeudados, conforme lo expuesto en esta providencia”**

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia recurrida en lo demás.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a la sociedad **SEGURIDAD IMPAR LTDA.**, representada legalmente por la señora **ROSA ELENA DIAZ VILLAREAL**, o quien haga sus veces y a sus socias **ROSA ELENA DÍAZ VILLAREAL Y ALBA ISABEL OROZCO LOPEZ**, a favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en esta instancia judicial en la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

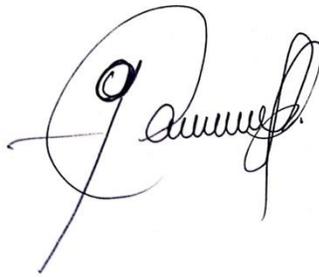
**CUARTO: DEVUÉLVASE** el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año que avanza.

**CÚMPLASE,**

**Las Magistradas,**

*Consuelo Piedrahita D.*

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**Ponente**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

Firmado Por:  
Consuelo Piedrahita Alzate  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ddea19dc122e0566a796c30fee2a77c7c79ef6c8dd402122f47ea1bcf46b40**

Documento generado en 02/02/2023 03:59:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**